

SENTENCIA. **Carácter de Instrumento Público. Redargución de falsedad. Lectura de fundamentos. Término “ad quem”.** **PRINCIPIO ACUSATORIO.** **Posibilidad de aplicar una pena más grave que la pedida por el fiscal.**

I. La sentencia es un documento público que hace plena fe de su contenido hasta tanto no sea argüida de falsa.

II. La lectura de los fundamentos de la sentencia es tempestiva si ha comenzado dentro del plazo establecido para llevarla a cabo. Lo contrario conduciría al absurdo de subordinar la validez del acto a una situación absolutamente contingente, como podría serlo la extensión de lo que hay que leer –por el tiempo que ello podría demandar–.

III. No cabe analogar la sentencia que impone una pena mayor que la pedida por el fiscal, a la decisión que condena sin que lo haya solicitado el acusador público o privado. Ello así pues la doctrina sentada en “Laglaive” (S. n° 76, 2/9/2004), por aplicación del criterio señalado por la CSJN sobre el carácter vinculante del pedido de absolución formulado por el Fiscal durante el Juicio (“Cáseres”, 25/9/1997), alcanza exclusivamente los casos de sentencias condenatorias dictadas sin mediar en el debate solicitud en el mismo sentido del Ministerio Público, y siempre que no intervenga un querellante particular que hubiera solicitado la condena. Dicho límite se encuentra fijado expresamente en la legislación local sólo para los procedimientos especiales (juicio correccional y juicio abreviado, arts. 414 y 415 CPP) y no ha sido incluido para el juicio común, donde incluso está facultado el Tribunal para modificar la calificación legal oficiosamente, aun cuando como consecuencia de ello deba aplicar penas más graves, atribución incompatible con el límite pretendido.

TSJ, Sala Penal, Sent. n° 308, 3/8/2015, “**GALLARDO, Ramón Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas, etc.-Recurso de Casación-**”. Vocales: Tarditti, López Peña y Cáceres de Bollati.

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHO

En la Ciudad de Córdoba, a los tres días del mes de agosto del año dos mil quince, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aida Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "GALLARDO, Ramón Alejandro p.s.a. lesiones leves calificadas, etc. - Recurso de Casación-" (SAC N° 1843413), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco José Sesto, defensor del imputado Ramón Alejandro Gallardo, contra la sentencia número cincuenta y siete, del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Cámara en lo Criminal de Quinta Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

PRIMERA CUESTION: ¿Se encuentra indebidamente fundada la sentencia dictada? SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Sebastián Cruz López Peña, Aida Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

I. Por Sentencia n° 57, del 25 de noviembre de 2014, la Cámara en lo Criminal de 5° Nominación de esta ciudad, resolvió -en lo que aquí interesa-: Declarar a Ramón Alejandro Gallardo, de condiciones personales ya relacionadas, autor de los delitos de Lesiones Leves Calificadas (arts. 89 y 92 en función del 80 inc. 1 CP) por su conducta en el primer hecho; Coacción (art. 149 bis, segundo párrafo CP), por su conducta en el segundo *hecho*; *Desobediencia a la Autoridad* (art. 239 CP) *por su conducta en el tercer hecho*; *Desobediencia a la Autoridad y Coacción en concurso real* (arts. 239, 149 bis, segundo párrafo y 55 del CP), por

su conducta en el cuarto hecho; Violación de Domicilio, Amenazas y Desobediencia a la Autoridad -en concurso real- (arts. 239, 150, 149 bis -primer párrafo, primer supuesto- y 55 CP), por su conducta en los hechos quinto y sexto, todo en concurso real (art. 55 CP) y condenarlo a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de ejecución efectiva, con costas (arts. 9, 29 inc. 3º, 40, 41 y 26-a contrario- CP; 550 y 551 CPP)... " (fs. 311/326).

II. El Dr. Francisco José Sesto, defensor de Ramón Alejandro Gallardo, interpone en su favor recurso de casación en contra la decisión mencionada, invocando el motivo formal previsto en el art. 468 inc. 2 del CPP (fs. 337/340).

El recurrente trae dos agravios. El primero de ellos se centra en el acto de lectura de los fundamentos de la sentencia y protocolización del instrumento, sobre el cual denuncia que se efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo máximo fatal establecido bajo pena de nulidad (art. 409 CPP).

Explica que en la audiencia se ordenó que el acto se realizaría en el plazo prescrito por la ley ritual, es decir, dentro de los subsiguientes 15 días corridos. El día decimosexto, es decir, el 26/11/14 a las 9:50 hs. presentó un escrito y denunció la falta de lectura, protocolización y agregado de la copia del instrumento al expediente. De este modo, entiende que la fecha inserta en la copia de la sentencia agregada al expediente (25/11/14) es ideológicamente falsa. Por tal razón, solicita que se anule la sentencia extemporánea y se reenvíen los autos a otro tribunal para un nuevo juzgamiento.

El segundo agravio radica en que el sentenciante le impuso a su asistido una pena más grave que la solicitada por el fiscal, pues lo condenó a tres años de prisión de cumplimiento efectivo cuando aquel pidió que fuera de ejecución condicional.

Manifiesta que así, el a quo ha violado un paradigma básico del sistema acusatorio de enjuiciamiento, al agravar la situación del imputado por encima de la pretensión represiva del acusador público.

Seguidamente, cita jurisprudencia que considera avale su postura. Al respecto, expone que en el caso, para agravar la pena solicitada por la acusación, el juzgador no tuvo en cuenta (porque no existieron) elementos agravantes no descartados por el fiscal para mutar la condena suspensiva en efectiva.

III. De la lectura del libelo recursivo, surge que el primer agravio puede desglosarse en la falsedad ideológica de la sentencia en relación a su fecha, por un lado, y la realización de la lectura de sus fundamentos en fecha posterior al vencimiento del plazo establecido por la ley de rito, por el otro. En relación al segundo agravio, centra su crítica en que el sentenciante optó por una pena más gravosa que la solicitada por el fiscal. En este orden serán tratados los agravios traídos por el recurrente, adelantando mi opinión en sentido desfavorable a su pretensión.

1. Falsedad ideológica de la sentencia en relación a su fecha.

Refiere el impugnante que la sentencia condenatoria presenta como fecha el 25/11/2014, siendo esta falsa ya que la protocolización se efectuó con posterioridad.

A fin de brindar cabal respuesta a la queja traída por el impugnante, cabe recordar que esta Sala tiene dicho que la sentencia es un documento público que hace plena fe de su contenido hasta tanto no sea argüida de falsa (cfm. TSJ, Sala Penal, "González", S. n° 9, 09/05/1984; más recientemente en "Tomatis", S. n° 144, 3/6/2009; "Ortiz", S. n° 181, 30/07/2010), con el procedimiento requerido a tal efecto -redargución de falsedad por la acción civil- (TSJ, Sala Penal, "Bronstein", A. n° 75, 30/3/2000), lo que en el caso no ocurrió.

En consecuencia, la fecha inserta en la sentencia conserva plena validez por cuanto la resolución no ha sido objeto de aquel cuestionamiento.

2. Lectura de los fundamentos de la sentencia en fecha posterior al vencimiento del plazo establecido por la ley.

El eje de su crítica se halla en la realización de la lectura de los fundamentos de la resolución fuera del plazo de 15 días previsto por la ley.

a) El artículo 409 del CPP reglamenta el modo en que debe proceder el tribunal de juicio en la oportunidad de dictar la sentencia luego del debate.

La regla dispone que seguidamente a la protocolización de la sentencia, se procederá a su lectura en audiencia pública, bajo sanción de nulidad. Sin embargo, prevé que, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, en dicha oportunidad pueda leerse tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral. Esta se efectuará en las mismas condiciones que aquella y en el plazo máximo de 15 días a contar desde el cierre del debate, bajo la pena de nulidad.

b) A continuación, se reseñarán las constancias de autos:

* Con fecha 7/11/2014, el sentenciante procedió a oralizar la parte dispositiva de la sentencia dictada y difirió la lectura de sus fundamentos para "el día que coincida con el decimoquinto o inmediato hábil siguiente a partir de la fecha, a las 12:30 hs.", es decir, el día 25/11/2014 en el horario señalado (fs. 309 vta./310).

* Se agregó copia de la sentencia n° 57 de fecha 25/11/2014 (fs. 311/326).

* Se incorporó un escrito presentado por la defensa con fecha 26/11/2014 a las 9:50 hs., en el cual solicita se proceda a la lectura de la resolución, caso contrario, se declare la nulidad de la misma y del debate que la precedió (fs. 327).

* El 26/11/2014 a las 9:55 hs. tuvo lugar la lectura del decisorio, acto que se llevó a cabo con la presencia del vocal Dr. Guillermo Lucero Offredi y el secretario Dr. Palma, en ausencia de las partes, según consta en el acta correspondiente (fs. 328).

* Obra un informe de secretaría, por el cual se pone en conocimiento que el 26/11/2014 siendo las 9:50 hs., el abogado defensor presentó por barandilla el escrito mencionado supra (fs. 327), retirándose sin esperar respuesta ni examinar el expediente. De inmediato, y en la hora 9:55, el Vocal y el Secretario se constituyeron en la sala de audiencias a fin de realizar la lectura de la sentencia como solicitaba el letrado, previo convocar al Fiscal, quien declinó concurrir. Se avisó al defensor, quien todavía se encontraba en tribunales y siendo las 10:05 ó 10:10 hs., ya comenzada la lectura, ingresó a la sala y se lo invitó a tomar asiento, a lo que respondió que al no estar presente ni el acusado ni el Fiscal no tenía interés en concurrir a la audiencia y se retiró del recinto, de modo que la lectura se completó en ausencia de las partes (fs. 342).

c) En el caso, la obligación de efectuar la lectura de los fundamentos de la resolución dentro del plazo establecido por la ley, no ha sido inobservada. Veamos.

Surge claramente de las constancias de autos, que la audiencia a los fines de la lectura de los fundamentos de la sentencia, no se realizó el día 25/11/2014, conforme se había dispuesto, sino que comenzó a las 9:55 horas del día siguiente, es decir, el 26/11/2014, tras concurrir y solicitarlo la defensa ante el tribunal.

Sin embargo, ello no torna al acto extemporáneo, como pretende el presentante. Todo lo contrario, el término al que se refiere el art. 181 2º párrafo del CPP vencía en horario inhábil, al finalizar el día 25/11/2014. Por consiguiente, el lapso para dar cumplimiento a dicha obligación se extendía hasta las dos primeras horas del día hábil siguiente, por imperio de lo prescripto por el art. 181, 3º párrafo CPP. De manera que su extinción para el acto recién se operaba a las 10:00 horas del día 26/11/2014. Es decir, con posterioridad al comienzo de la lectura que, por ende, fue realizada en término.

Adviértase, a mayor abundamiento, que si la normativa autoriza que el acto se realice hasta ese momento, el término para su comienzo no puede hacerse

depender de una situación absolutamente contingente como la extensión de lo que hay que leer; con el absurdo de reducir el término según esa amplitud.

En definitiva, los términos legales para la lectura de los fundamentos de la sentencia fueron claramente satisfechos por el Tribunal con el comienzo en término de dicho acto, por lo que el planteo formulado en ese sentido no puede prosperar.

3. *Vulneración al principio acusatorio.*

Estima el recurrente que el sentenciante impuso una condena más grave que la solicitada por el Fiscal, ya que este solicitó la pena de tres años de prisión sin objeción a que su ejecución fuera condicional y aquel dispuso su cumplimiento efectivo.

Al respecto, esta Sala tiene dicho que no invalida la pena impuesta por el tribunal que el Ministerio Público solicitara una sanción menor, conforme a lo reiteradamente expuesto por esta Sala in re "Almirón", "Cantonati", "Choque Fares", entre otros (S. n° 314, 17/11/2008; S. n° 30, 4/3/2009; S. n° 192, 15/08/2011). En tales precedentes se sostuvo que no cabe analogar la sentencia que impone una pena mayor que la pedida por el Fiscal, a la decisión que condena sin que lo haya solicitado el acusador público o privado, puesto que la doctrina sentada en "Laglaive" (S. n° 76, 2/9/2004), por aplicación del criterio señalado por la CSJN sobre el carácter vinculante del pedido de absolución formulado por el Fiscal durante el Juicio ("Cáseres", 25/9/1997), alcanza exclusivamente, los casos de sentencias condenatorias dictadas sin mediar en el debate solicitud en el mismo sentido del Ministerio Público, y siempre que no intervenga un querellante particular que hubiera solicitado la condena.

Y pretensiones como las de marras, tendientes a ampliar esa jurisprudencia, han sido rechazadas por esta Sala ("Esteban", S. n° 119, 14/10/1999; "Choque Fares", cit., entre otros), destacándose que dicho límite se encontraba fijado expresamente en la legislación local sólo para los procedimientos especiales

(juicio correccional y juicio abreviado, arts. 414 y 415 CPP) y que no había sido incluido para el juicio común, donde incluso está facultado el Tribunal para modificar la calificación legal oficiosamente, aún cuando como consecuencia de ello deba aplicar penas más graves, atribución incompatible con el límite pretendido.

Se precisó, finalmente, que para viabilizar un argumento como el alegado por el recurrente debería reclamarse la afectación a una debida defensa con argumentos orientados a demostrar que el tribunal de juicio, al momento de estimar la pena que consideraba justo imponer a su defendido, incluyó en su análisis circunstancias agravantes vinculadas con la modalidad de los hechos de la acusación, que hubieran sido desechadas por el Ministerio Público, pero ello en modo alguno sucedió ("Choque Fares", cit.), pues mantuvo la calificación legal de los hechos de la pieza acusatoria, limitándose a señalar que tenía objeción a que dicha pena sea de ejecución condicional (fs. 319).

Por ello, su agravio no puede tener acogida en esta sede.

En consecuencia, voto negativamente a esta cuestión.

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal Dr. Sebastián Cruz López Peña por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso deducido, con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal Dr. Sebastián Cruz López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal,

RESUELVE: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco José Sesto, defensor del imputado Ramón Alejandro Gallardo, con costas (arts. 550 y 551 del CPP). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mi de lo que doy fe.*